

LA UNIFORMIDAD DEL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO PENAL EN MÉXICO

Minerva CERVANTES DE CASTILLEJOS

SUMARIO: I. *Concepto*. II. *Fin del proceso penal*. III. *Principios fundamentales*. IV. *La Constitución y el derecho procesal penal*. V. *Objeto del proceso*. VI. *Finalidad del "proceso"*. IX. *Inamovilidad de los funcionarios judiciales*. X. *Origen de los nombramientos de magistrados*. XI. *Valoración de la prueba*. XII. *Clases de procedimiento*. XIII. *Aclaración de sentencia*. XIV. *El perdón*. XV. *Imputabilidad disminuida*. XVI. *Recurso de queja*. XVII. *Revisión oficiosa*. XVIII. *Efectos de la apelación*. XIX. *Auto de formal prisión*. XX. *Conclusiones*.

I. CONCEPTO

Con relación al derecho procesal penal, se han formulado múltiples definiciones, y es así como Jorge A. Clariá Olmedo dice que: "es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal; establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley penal sustantiva".¹

Por su parte, Giovanni Leone indica que:

Derecho procesal penal es el conjunto de las normas encaminadas: a) a la declaración de certeza de la *notitia criminis* (es decir, la declaración de certeza del delito e inflicción de la pena); b) a la declaración de certeza de la peligrosidad social y a la aplicación de medidas de seguridad; c) a la declaración de certeza de las responsabilidades civiles conexas al delito y a la inflicción de las consiguientes sanciones; d) a la ejecución de las providencias.²

Vincenzo Manzini indica que el derecho procesal penal es el "conjunto de normas, directa o indirectamente sancionadas, que se funda en la insti-

¹ Clariá Olmedo, Jorge A., *Tratado de derecho procesal penal. Nociones fundamentales*, Argentina, EDIAR, 1960, tomo 1, p. 49.

² Leone, Giovanni, *Tratado de derecho procesal penal. Doctrinas generales* (trad. de Santiago Sentís Melendo), Buenos Aires, Edic. Jurídicas Europa-América, 1963, t. 1, pp. 16-17.

tución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el derecho penal sustantivo".³

Véase cómo, de acuerdo con esas definiciones, el derecho procesal penal es el derecho realizador del derecho penal sustantivo; de ahí que hablar de la uniformidad del sistema de enjuiciamiento penal en México, creo, implica también pensar en la uniformidad de los ordenamientos penales vigentes en la República Mexicana.

Siendo el procedimiento penal el instrumento necesario para la satisfacción de la justicia, resulta pertinente la uniformidad del sistema de enjuiciamiento penal en nuestro país, puesto que la finalidad al ser única, consistente en lograr la justicia, implica un sistema único; pero por respeto a la soberanía de los estados, ello no es posible, por lo que debe como alternativa buscarse la uniformidad del sistema aludido, porque la diversidad acarrea desconcierto y puede provocar injusticias.

II. FIN DEL PROCESO PENAL

El proceso penal tiene como fin contribuir a la realización de la justicia penal, y en esas condiciones, a nivel de averiguación previa, el Ministerio Público ejercitará la acción penal, o bien, resolverá el no ejercicio de la misma, y una vez que el juzgador conoce del caso concreto, administrará la justicia indicada, librando o negando la orden de aprehensión; dictando los autos de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar; declarando procedente o no la libertad por desvanecimiento de datos, y emitiendo sentencia absolutoria o condenatoria.

En el procedimiento penal la autoridad realiza una triple actividad, siendo la primera de carácter histórico, porque debe precisarse la existencia o no de la conducta o del hecho; la segunda actividad es eminentemente jurídica, consistente en determinar si esa conducta o hecho se adecua o no a una descripción típica, y si el sujeto es o no penalmente responsable, y en caso dado que se determine la responsabilidad del sujeto, surge la tercera actividad, que es la sancionadora.

Esas actividades son las fundamentales en el proceso penal, razón por la que no debe de haber distingos de carácter instrumental para lograrlas.

³ Manzini, Vincenzo, *Tratado de derecho procesal penal* (trad. de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín), Buenos Aires, Edic. Jurídicas Europa-América, t. 1, p. 107.

III. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Todos los procesos, penales o no penales, persiguen la realización del derecho sustantivo; por ese motivo, en tales procesos se presentan problemas comunes, de donde resulta que tienen estructuras semejantes, y de ahí que se hable de principios fundamentales comunes, porque aparecen en cualquier clase de proceso.

En cambio, hablamos de principios fundamentales particulares, cuando los referimos a un determinado tipo de proceso, ya sea penal, civil, administrativo, laboral, etcétera.

Entre los principios fundamentales comunes, encontramos la colaboración, comprobación, comunicación, tecnicismo, adquisición, progreso, intermediación, economía, previsión, control, popularidad y oficialismo.

A su vez, el principio de colaboración se integra por las figuras de la acusación, defensa y decisión.

El principio de comunicación se exterioriza a través de la oralidad, escritura y oralidad actuada.

Por lo que hace a los principios fundamentales particulares, se encuentra la necesidad, obligatoriedad, veracidad y liberalidad.

La obligatoriedad, a su vez, está formada por la oficialidad, inevitabilidad e irretroactividad.

La veracidad, puede lograrse mediante los sistemas de prueba legal, libre convicción o mixto.

Tales principios invitan a que exista la uniformidad en el sistema de enjuiciamiento penal mexicano. El abanico de enjuiciamientos que existe en nuestro país no capta la totalidad de los principios expresados, o bien, existen datos encontrados entre las diversas legislaciones procesales penales que rigen en el territorio nacional, tal como lo veremos en su oportunidad.

IV. LA CONSTITUCION Y EL DERECHO PROCESAL PENAL

Esta rama del derecho tiene su fundamento primario en nuestra carta magna, misma que debe ser observada por las partes integrantes de la Federación, y debido a ello las legislaciones procesales penales locales deben adaptarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tal razón se hace necesario uniformar el sistema de enjuiciamiento penal en México, en beneficio de la justicia.

Es decir, al ser nuestra carta magna fuente constante de seguridad jurídica para el individuo y para la sociedad, debe ser la esencia de las constituciones locales, y reflejarse en las legislaciones nacionales estatales.

El Congreso de la Unión dictará las leyes penales y procesales penales

federales y para el Distrito Federal, con apoyo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirviendo ésta de esencia y marco para las constituciones locales; a su vez, las leyes penales sustantivas y adjetivas estatales, deberán conformarse a aquéllas.

Los principios de la Constitución federal no deben ser alterados por las constituciones locales, ni por las leyes federales o estatales.

Con base en lo anterior, y por existir un tronco jurídico común, se debe buscar la uniformidad de las leyes, y no sólo de las procesales penales, sin afectar —claro está— la soberanía estatal.

V. OBJETO DEL PROCESO

Es una conducta o hecho del cual se pretende derivar consecuencias jurídicas de derecho penal y procesal penal, es decir, el objeto "del proceso" será la conducta o hecho materia de una denuncia, acusación o querrela (se emplea la terminología del artículo 16 constitucional).

Ahora bien, aun suponiendo que a nivel de averiguación previa, de instrucción o juicio, se acreditase que tal conducta o hecho no existe, o que no es constitutivo de delito, ello no significa que no haya existido el objeto "del proceso", pues precisamente la actividad del Ministerio Público o del juzgador, sirvió para acreditar tal extremo a través de actos procedimentales.

Siendo el objeto del proceso como hipótesis único, aunque necesariamente varíe en orden al caso concreto, debe buscarse la uniformidad en las legislaciones procesales, toda vez que éstas indicarán las autoridades, los actos y las formas a emplearse para conocer el objeto "del proceso".

VI. FINALIDAD DEL "PROCESO"

Esta finalidad se confunde con el resultado de la actividad del Ministerio Público en averiguación previa, y la autoridad judicial en primera o segunda instancia, o en el juicio de amparo, ya que mediante sus resoluciones le dan vida al derecho penal sustantivo.

En efecto, Mario A. Oderigo, dice que la finalidad del proceso "consiste en posibilitar la realización del derecho penal material".⁴

Ahora bien, creo que tal realización se puede lograr en los diversos periodos o niveles procedimentales, y es así como el Ministerio Público, en averiguación previa, realiza el derecho penal sustantivo cuando ejercita la ac-

⁴ Oderigo, Mario A., *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Argentina, Ed. Depalma, 1980, t. I, p. 52.

ción penal, o, en su caso, dicta el no ejercicio de la misma, porque se haya acreditado:

a) que la conducta o hecho es atípico, es decir, no constitutivo del cuerpo del delito;

b) que el inculpaado no participó en la conducta o hecho punible;

c) que cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

d) que la acción penal esté extinguida;

e) que esté plenamente acreditado que el inculpaado actuó bajo circunstancias que excluyen su responsabilidad, salvo el caso de la inimputabilidad que provoque una medida de seguridad aplicable por el juez, y

f) que el indiciado ya hubiere sido juzgado por la misma conducta o los mismos hechos.

El órgano jurisdiccional de primera instancia, mediante el procedimiento penal, realiza el derecho penal sustantivo, cuando libra o niega la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, según se encuentren o no acreditados los extremos del artículo 16, párrafo primero, parte segunda, de la Constitución federal; o bien cuando dicta el auto de formal prisión por reunirse el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, como elementos medulares a que alude el precepto 19 de nuestra carta magna; o bien decreta la libertad por falta de elementos para procesar, porque no se haya acreditado el cuerpo del delito, o comprobado éste, no lo está la presunta responsabilidad; asimismo cuando prospere o no la libertad por desvanecimiento de datos o se dicte sentencia condenatoria o absolutoria.

En segunda instancia se realizará el derecho penal material, cuando en virtud de la apelación se confirme, modifique o revoque la sentencia impugnada.

En amparo se logra tal realización cuando se niega la protección federal, o se otorga en cuanto a fondo o para los efectos de individualizar la sanción, porque los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, aluden a las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiaridades del delincuente, para aplicar la pena dentro de los límites mínimo y máximo que fija la ley penal, y aquélla es una consecuencia inseparable del delito, salvo el caso de las excusas absolutorias.

VII. EL PRESUNTO RESPONSABLE

Uno de los sujetos principales de la relación procesal es el presunto responsable, el cual ha recibido diversas denominaciones, como son: indiciado, consignado, procesado, acusado y reo.

Se emplea la denominación genérica de presunto responsable para referirnos a la persona respecto de la cual existen elementos probatorios para suponer fundadamente que participó en el delito en alguna de las formas previstas por el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, y así se excluye a la persona respecto de la cual se ha dictado sentencia condenatoria o absolutoria que haya causado ejecutoria.

Para que una persona pueda ser sujeto de derecho procesal penal, se requiere básicamente un dato de carácter cronológico o temporal, y ese dato es variable en las legislaciones vigentes en el territorio nacional, lo que provoca injusticias.

En efecto, en los estados de Baja California Sur, Colima, Chiapas, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Chihuahua, Sonora, Baja California Norte, Campeche y Jalisco, así como en el Distrito Federal y en toda la República respecto de los delitos federales, a partir de los 18 años la persona es sujeto de derecho procesal penal.

En los estados de Aguascalientes, Durango y San Luis Potosí, la edad relevante para que la persona pueda ser considerada como autor de un delito, es después de los 16 años.

En los estados de Nayarit, Puebla, Oaxaca, Yucatán, Coahuila, Tlaxcala y Guanajuato, son los 16 años el punto de partida para que a una persona se le pueda estimar como sujeto de derecho procesal penal.

En el estado de Tabasco esa edad es después de los 17 años.

En el estado de Zacatecas, a partir de los 17 años, se es sujeto de derecho procesal penal.

En los estados de México, Tamaulipas y Veracruz, esa edad es después de los 18 años.

Es inadecuado que existan tales variantes para ser sujeto de derecho procesal penal, pues así se llega a extremos aberrantes, ya que si un individuo menor de 18 años comete en el Distrito Federal una infracción a la ley penal, será estudiado por el Consejo Tutelar para Menores Infractores; pero si esa misma persona se traslada a Durango y comete ahí un hecho o conducta relevante para el derecho penal, su comportamiento ya no es estudiado por el derecho del menor, sino que quedaría en el ámbito de competencia de la autoridad penal.

Es más, pensemos que en Guanajuato una persona, cuya edad fluctúa entre los 16 años y menos de 18, comete conductas típicas, siendo unas del fuero local y otras del fuero federal, ello conlleva a que en las primeras conductas sea un sujeto a quien se le aplique una pena, y respecto de las segundas será procedente la aplicación de medidas de tratamiento.

Aun cuando hay quienes consideran que la cuestión cronológica respecto al hacedor de la conducta típica cae en el ámbito del derecho penal porque

consideran al menor de determinada edad como inimputable, ello no es adecuado, ya que ese aspecto temporal tiene relevancia dentro del derecho adjetivo pues el indicador para determinar si esa persona se encuentra en el ámbito del derecho procesal penal o del derecho del menor, es su edad.

Para resolver las incongruencias planteadas, es menester que en la República Mexicana exista uniformidad en cuanto a la edad, para determinar si al activo se le imponen penas o medidas de seguridad, o bien, si al infractor se le aplicarán medidas de tratamiento.

El considerar que el menor de cierta edad es inimputable, ello jurídicamente no es correcto, ya que dicho menor puede tener capacidad para comprender la ilicitud de su hecho o conducta, es decir, el que sea inimputable no está fatalmente en relación directa con la edad.

VIII. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

En el *Diario Oficial de la Federación* de 27 de diciembre de 1983, se publicó el Decreto de Reformas y Adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales, señalando el artículo 399 que para los efectos del término medio aritmético de la pena de prisión se atenderá a las modalidades y calificativas del delito cometido; en los mismos términos se pronuncia el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reformado por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 4 de enero de 1984.

Independientemente de que tales dispositivos, estimo resultan inconstitucionales por contradecir el artículo 20, fracción I, de la Constitución, no existe —por fortuna— uniformidad en las legislaciones procesales penales locales, ya que éstas se refieren exclusivamente al término medio aritmético, es decir, no hacen mención a las calificativas para la procedencia de la liberar provisional bajo caución.

IX. INAMOVILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

De los artículos 94, párrafo final, y 97, párrafo primero, de la Constitución federal, se obtiene que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, son inamovibles; pero lo anterior acontece respecto a los servidores públicos mencionados en segundo y tercer término, cuando fueren reelectos en el ejercicio de su encargo o promovidos a cargos superiores. Son inamovibles porque sólo podrán ser privados de sus puestos conforme el título cuarto de la Constitución federal.

Sin embargo, el artículo 73, fracción vi, base 4a., párrafo final, de nuestra carta magna, indica que los magistrados y jueces en el Distrito Federal, durarán en sus cargos seis años, pudiendo ser reelectos.

Es decir, de lo anterior se obtiene que tales servidores públicos no son inamovibles.

El artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, manifiesta que los magistrados y jueces son inamovibles; sin embargo, la gran mayoría de legislaciones locales hacen referencia al nombramiento de esos servidores públicos por un tiempo determinado, como acontece en los estados de Baja California (artículo 59), que dispone que el Tribunal Superior de Justicia se renovará en su totalidad cada tres años; el numeral 93 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, señala que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo 6 años; el artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, indica que los magistrados durarán en su cargo 6 años, a cuyo término, si fueran confirmados sus nombramientos, serán inamovibles; el artículo 136 de la Constitución Política de Coahuila, dice que los magistrados serán nombrados cada seis años.

X. ORIGEN DE LOS NOMBRAMIENTOS DE MAGISTRADOS

De acuerdo con el precepto 73, fracción vi, base 4a., de la Constitución federal, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal son nombrados por el presidente de la República.

La gran mayoría de las constituciones locales otorgan esa facultad al ejecutivo estatal, como acontece, entre otras, con las de Aguascalientes (artículo 46, fracción xvii), Baja California (artículo 49, fracción xii), Baja California Sur (artículo 79, fracción iv), Campeche (artículo 71, fracción ii), Colima (artículo 58, fracción x), Guanajuato (artículos 79, fracción xi, y 86), Guerrero (artículo 73, fracción xxvi), Hidalgo (artículo 94), Jalisco (artículo 42), Estado de México (artículo 70, fracción xi bis), Morelos (artículo 89), Nayarit (artículo 83), Nuevo León (artículo 97).

En cambio, la Constitución del estado de Coahuila, otorga la facultad mencionada al Poder Legislativo, a propuesta de los ayuntamientos (artículos 75, fracción xviii, y 136).

La Constitución del estado de Chiapas establece que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán electos por el Congreso del Estado, constituido en colegio electoral, y con asistencia cuando menos de las dos terceras partes del número total de sus miembros, quienes decidirán la elección, por mayoría absoluta de votos emitidos en escrutinio secreto, a propuesta en terna por el ejecutivo del estado (artículos 47, fracción xxii, y

53); descripción semejante prevé el artículo 103 de la Constitución del estado de Durango.

Conforme el precepto 73 de la Constitución del estado de Michoacán, la designación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se hará por el Congreso, o la diputación permanente, en su caso, a propuesta del gobernador.

Bastan esos ejemplos para precisar cómo, respecto del órgano de decisión de segunda instancia, existen variantes para su nombramiento, o, en su caso, para su elección.

Es fundamental unificar el procedimiento de nombramiento de magistrados, observándose los lineamientos de la Constitución federal, pues los magistrados, al constituir el órgano de decisión de segunda instancia, realizan el derecho penal sustantivo, que es uno de los fines del derecho procesal, convirtiéndose lo anterior en un dato de unificación de los sistemas de enjuiciamiento, toda vez que éstos no existen sin el Tribunal Superior de Justicia respectivo.

XI. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Dicha valoración varía según las legislaciones, lo cual es inadecuado porque no debe variar la misma en razón de la normatividad que la contempla; no a la valoración normal, porque evita en muchas ocasiones conocer la verdad real.

Las siguientes observaciones sirven de apoyo a lo anterior:

a) El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 285, indica que la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituye un mero indicio; el numeral 249 de ese ordenamiento para el Distrito Federal, indica que la confesión hará prueba plena cuando concurren las circunstancias que el mismo fija.

b) Aluden al pleno valor de esa prueba, entre otros, los Códigos de Procedimientos Penales de Nuevo León (artículo 246), Tlaxcala (artículo 204), Jalisco (artículo 263) y Coahuila (artículo 246).

c) Consideran como regla que la confesión constituye mero indicio, los Códigos adjetivos de Tamaulipas (artículo 287), Morelos (artículo 284), San Luis Potosí (artículo 254).

XII. CLASES DE PROCEDIMIENTOS

El precepto 152 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 305 del ordenamiento expresado para el Distrito Federal, señalan

cuándo debe ser sumario el procedimiento; aluden al flagrante delito; confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; que el término medio aritmético de la pena aplicable no exceda de cinco años, a la pena alternativa o no privativa de la libertad.

El primer dispositivo, en su fracción II, asienta como causa del procedimiento sumario la ratificación ante la autoridad judicial de la confesión rendida legalmente con anterioridad; el diverso Código adjetivo mencionado, no contempla expresamente esa situación; el Código federal referido, no contiene una redacción semejante al del párrafo final del numeral 305 del Código adjetivo para el Distrito Federal, que alude a otra causa generadora del procedimiento sumario.

No regulan el procedimiento sumario la gran mayoría de los códigos de procedimientos penales estatales.

Sin embargo, el Código de Procedimientos Penales del estado de Baja California, alude, en el precepto 302, al procedimiento sumario exclusivamente cuando no exceda de cinco años de prisión la pena máxima aplicable al delito; ese dispositivo recuerda al anterior numeral 305 del Código adjetivo formal para el Distrito Federal.

XIII. ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Es prevista por el capítulo III del título noveno del Código Federal de Procedimientos Penales; lo mismo prevé el capítulo III del título quinto del Código de Procedimientos Penales para el estado libre y soberano de Jalisco.

La mayoría de legislaciones locales adjetivas no contemplan esa figura.

XIV. EL PERDÓN

Está regulado en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal; pero siendo tal figura de naturaleza adjetiva, no debe estar contemplada en ese ordenamiento, por lo que resulta adecuado que el artículo 280 del Código formal del estado de Jalisco, haga relación al perdón.

XV. IMPUTABILIDAD DISMINUIDA

El Código adjetivo referido últimamente, en su capítulo V del título noveno, regula el internamiento o tratamiento en libertad vigilada a sujetos con imputabilidad disminuida, la cual no es contemplada por la gran mayoría de legislaciones locales ni en la federal.

XVI. RECURSO DE QUEJA

Se encuentra referido en cuanto a su procedencia y tramitación en el capítulo IV del título séptimo del Código adjetivo del estado de Jalisco.

Lo anterior, no acontece en la gran mayoría de las leyes instrumentales locales, ni en la correspondiente en el ámbito federal.

XVII. REVISIÓN OFICIOSO

El numeral 317 del Código estatal señalado, contempla la revisión de oficio cuando se imponga al sujeto activo veinte años o más de prisión; ello no está contemplado en los demás ordenamientos procesales penales.

XVIII. EFECTOS DE LA APELACIÓN

El artículo 419 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica que se admitirá el recurso mencionado en efecto devolutivo respecto de las sentencias absolutorias; dicho criterio es captado por el precepto 367, fracción I, del Código adjetivo federal, y por la gran mayoría de las legislaciones locales; sin embargo, el precepto 278 bis del Código adjetivo del estado de Puebla, indica que son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas. Si fuere "absolutorio", el inculpado podrá obtener su libertad bajo caución, si procede.

Lo anterior, contradice el principio de justicia que persigue el derecho procesal penal.

XIX. AUTO DE FORMAL PRISIÓN

Los preceptos 161, fracción II, y 166, fracción IV, de los Códigos adjetivos federal y del estado de Jalisco, señalan como requisito procesal para dictar el auto de formal prisión que se haya tomado la declaración preparatoria; asimismo, esos artículos hacen referencia a que no esté comprobada, a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

Lo anterior, no es captado por todas las legislaciones locales.

Basta mencionar, en forma ejemplificativa, las profundas variantes que existen en las legislaciones procesales penales del país, respecto de diversas figuras adjetivas, para concluir que es urgente la uniformidad de esas legislaciones con respecto a la soberanía de los estados, la cual quedaría

intocada porque los congresos locales expedirían las respectivas leyes que regirían en el correspondiente ámbito territorial.

XX. CONCLUSIONES

1. Con respecto a la soberanía de los estados debe uniformarse el sistema de enjuiciamiento penal en nuestro país.

2. Tal uniformidad debe ser a nivel constitucional y procesal; respecto del primero, quedó ya mencionada la inamovilidad y el origen de los nombramientos de los magistrados.

3. La uniformidad del sistema de enjuiciamiento penal debe apoyarse en la simplificación, pero sin detrimento del conocimiento de la verdad histórica.

4. La uniformidad debe abarcar las diversas etapas del procedimiento penal.